

DON JOSEPH DE CONTAMINA,

DEL CONSEJO DE S. M. EN EL SUPREMO DE GUERRA, Y SU INTENDENTE GENERAL de este Exercito, y Principado de Cathaluña, y Juez Conservador, y Subdelegado de todas Rentas Reales en él.

POR quanto he recibido, por la via del Real, y Supremo Consejo de Hacienda, y de los Señores Directores de Rentas Generales, y Aduanas del Reyno, un Real Decreto de su Mag. en que se prescriben las penas en que incurreran los Contravandistas, y Defraudadores de todas Rentas Reales, que incluye la Real Cedula, que es del thenor siguiente.

EL REY.

POR quanto : siendo tan manifiestos los perjuicios , que causan en el Reyno las Personas dedicadas à defraudar mis Rentas , conocidas regularmente por los nombres de Contravandistas , y Defraudadores ; no tanto en la dissipacion de los Derechos Reales, ni aun (lo que es mas) en el quebrantamiento de las Leyes, y Resoluciones prohibitivas del Comercio , entrada , ò salida de varias especies , y generos de mis Dominios ; quanto en los vicios , que comunmente les acompañan , de insolencia , è intrepidez , con que se hacen infuibles en los Pueblos de su Domicilio , faltando al respeto , obediencia , y natural temor à las Justicias , como habituados à la libertad , opuestos à toda classe de exercicio , labor , ò trabajo que los sujete , y dispuestos por estas mismas propiedades à cometer mayores insultos , para subsistir en tan relaxada constitucion ; reflexionando , no sin fundamento , que el no haverse contenido este desorden , provenga del exceso de benignidad , con que han sido tratados los que le practican , y tambien de la retardacion , y omisiones en substanciar , y determinar las Causas , con que se ha dado lugar muchas veces à que por motivos , y diligencias extraordinarias se hallen los Jueces embarazados , y perplexos para dár las sentencias condignas : mandè à los Directores de Rentas Generales , y Provinciales , que à toda Persona , que delinquiese en el vicio , y delito de Contravandista , ò Defraudador de las que administran , siendo convencida con la aprehension real , se impusiera por ello la pena de Presidio cerrado de Africa , à excepcion de los casos , en que por concurrir circunstancias agravantes , sean merecedores de mayor castigo , y que esto se verificasse luego que los Corregidores , Superintendentes , ò Subdelegados embiasen Testimonios del cuerpo del delito , y de las Confesiones de los Reos , dandome cuenta con su dictamen para proceder con mi aprobacion , à fin de desterrar de los Pueblos los ociosos , y mal entretenidos , y precaver los perjuicios de mi Real Hacienda : Y haviendose puesto en execucion esta providencia , y experimentandose con ella los favorables efectos que se esperaban : por mi Real Decreto de diez y nueve de Noviembre de este año , participado à mi Consejo de Hacienda , fuí servido resolver , que los expresados Directores continuèn en su observancia , como hasta aora , y que el referido mi Consejo , y la Junta de Tabaco , la pongan tambien en practica , en lo que les corresponde de las demàs Rentas , proponiendome promptamente su parecer , sobre los casos que ocurran , por mano del Marquès de la Ensenada , para que los castigos sean inmediatos à los delitos , en inteligencia de que debe comprehender la misma pena à todos aquellos , que con vehementes sospechas , y semi-plenas probanzas se hiciere constar , que no tienen oficio , ni otro empleo , que el de Contravandistas , ò concurrentes , como espías , à los fraudes : y mandè se tuviese entendido en el referido mi Consejo de Hacienda , para su cumplimiento en la parte que le toca : Por tanto publicado en èl esta mi Real deliberacion , para que se execute , y observe puntualmente , he tenido por bien expedir la presente Cedula , por la qual ordeno , que contra lo dispuesto en ella , no se pueda mezclar , ni impedir su execucion ningun Consejo , Chancilleria , Audiencia , Tribunal , Virrey , Governador , Capitan General , Asistente , Corregidor , Superintendente , Jueces , ni Justicias de estos mis Reynos , que assi es mi voluntad , y convenir à mi servicio , haviendose tomado la razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , y por la Direccion de Rentas Generales , y Provinciales. Dada en Buen-Retiro à tres de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Miguel Benedit.

Por tanto he venido en despachar el presente Edicto , por el qual hago notorio à todas las Personas , Estantes , y Habitantes en esta Ciudad , y Principado , de qualquier grado , calidad , y condicion que fueren la preincerta Real Cedula , para que tengan entendido lo resuelto por su Magestad , y no se atrevan con pretexto alguno , à defraudar las mencionadas Rentas Reales , baxo la pena que se prescribe en la misma Real Cedula , de Presidio cerrado de Africa : Y para que venga à noticia de todos , y nadie pueda alegar ignorancia , mando que se publique en esta Capital , y en las demàs Ciudades , Villas , y Lugares de este Principado , y se fixen exemplares en los parages , y Plazas publicas donde combenga. Dado en Barcelona à los diez , y seis dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y ocho.

Don Joseph de Contamina.

D. Pedro Geronymo de Quintana.

Don Francisco Montero.

(20)

Por mandado de su Señoría.

Vicente Simòn Escrivano.



Se ha publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Constansò Pregonero del Rey, oy à los diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho.

Pedro Constansò.

Ayuntamiento de Madrid

D
D
G



propon
de Cru
Marin
de los
que re
Retiro

H
una na
el orige
en mat
à cada
sucess
fueren
tener e
y seis;
contra

C
ponda
cienda
los Co
estable

P
buya c
Consej
interve
mismo
radores
do de a
determ
neral e
estas c

C
suyo ,
Manu

C
de sus
bien m
Y porq
termin

A
quen à
los Mi
Libran
que sin
el Don
Julian
Real E
creto ,
bien ex
de la E

Y
escrita
meses c
con las
y Don S
fin de q
dad , y
selona ,



Se
del Rey